

Radicado N°: 686554089001-2021-00119-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: MARÍA FERNANDA LEAL BAUTISTA
Demandado: WENDY DAYANA URIBE CAICEDO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda monitoria, adelantada por MARIA FERNANDA LEAL BAUTISTA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el trámite monitorio, habida cuenta que presenta dos capítulos diferentes, de las cuales las segundas corresponden al trámite ejecutivo, que no corresponden al proceso monitorio.

3.- La solicitud de medidas ha de adecuarse al trámite, conforme lo señala el parágrafo del artículo 421 del CGP, se podrán decretar las previstas para los demás procesos declarativos, en concordancia con el artículo 590 ibidem; para que proceda el decreto de las mismas, deberá aportar póliza judicial por un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y a terceros como posibles afectados.

4.- Deberá allegar el poder conforme lo requerido por el inciso segundo del artículo 74 del CGP o en su defecto, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportando la trazabilidad del envío electrónico desde el correo del poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA adelantada por MARIA FERNANDA LEAL BAUTISTA contra WENDY DAYANA URIBE CAICEDO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO